Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B

P., A. c. S., E. S. • 05/02/2010

2ª Instancia. —Buenos Aires, febrero 5 de 2010.

El Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el doctor Mizrahi dijo:

I. Antecedentes

La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 54/56, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por A. P. contra E. S. S. a los efectos de que se reduzcan las disposiciones testamentarias de quien en vida fuera R. D. V.

Para así decidir, el a quo sostuvo que de las constancias del expediente sucesorio se desprendía que el causante pretendió transmitirle -por testamento- la totalidad de sus bienes a la heredera instituida (E. S. Samuel) excediendo -de esta forma- su porción disponible (por ser de estado civil casado, con Adela Padilla). Así las cosas, el juez de grado resolvió reducir la manda en los términos del art. 3595 del Código Civil; y ello en atención a que en la especie no existen descendientes ni ascendientes del difunto.

II. Los agravios

Contra el referido pronunciamiento se alzó la parte demandada, expresando agravios a fs. 82/97, cuyo traslado fue contestado a fs. 99/100.

En resumidas cuentas, la emplazada consintió la sentencia de primera instancia en cuanto a que resultaba aplicable en la especie el artículo 3595 del Código Civil; normativa que, según manifestó, fue invocada por ella misma al momento de contestar el escrito inaugural. Adujo que el juez de grado había fallado de acuerdo a su posición y no a la de la actora, quien, tanto en su demanda como en el juicio sucesorio, había requerido la mitad que le corresponde por ganancialidad, más la legítima que prevé el art. 3595 del Código Civil. Vale decir, un cuarto más del patrimonio relicto (la mitad de la mitad del resto de los bienes); lo cual representa una porción teórica de tres cuartos de la herencia. Sostuvo que fue esa peculiar interpretación del art. 3595 la que motivó el presente pleito; y el que estimó absolutamente innecesario y sin sentido.

III. Advertencia preliminar

Antes de abordar las diversas cuestiones, he de efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV. Estudio de los agravios

Para comenzar, he de señalar que ambas partes están contestes en cuanto a que resulta aplicable en el caso de autos el artículo 3595 del Código Civil. Sin embargo, todo parece indicar que difieren en cuanto a la interpretación que debe efectuarse de la citada normativa. Y digo “todo parece indicar”, porque no queda del todo claro cuál es la posición de la recurrente; quizás por una cuestión meramente semántica (en muchos apartados se refiere a la “mitad de la mitad de los bienes relictos” sin hacer la división entre bienes propios y gananciales); o tal vez por una confusión referida a la distinción que debe realizarse en lo que hace al reparto de los bienes como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal por muerte del cónyuge, y la legítima que le corresponde al supérstite sobre los bienes del occiso.

En este contexto, estimo necesario dejar en claro -y así despejar todo tipo de dudas para el momento de la ejecución de sentencia- cómo deben dividirse los bienes en el marco de este proceso. El artículo 3595 de nuestro Código Civil dispone que “la legítima de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales”. Hagamos -entonces- un distingo entre los bienes propios y gananciales que le corresponden a la pretensora.

No cabe duda que, por aplicación de la norma referida, al cónyuge supérstite le pertenecerá la mitad de los bienes propios del causante. La confusión se plantea -pues- sobre la porción que debe establecerse de los bienes gananciales. En este punto debe precisarse que lo que ingresa al sucesorio es el 50% de los bienes gananciales que corresponderán al causante por la disolución de la comunidad de bienes que genera la muerte del esposo; de manera tal que la legítima (la mitad de los bienes según el referido art. 3595) se calculará sobre esa mitad de pertenencia al cónyuge fallecido; pues la otra mitad de los bienes gananciales (que quedó fuera del haber hereditario) la retirará la supérstite a título de socia de la disuelta sociedad conyugal. Vale decir, que de la totalidad de los bienes gananciales de titularidad de ambos esposos, el cónyuge supérstite se lleva un 50% a raíz de la disolución de la sociedad conyugal -y no en virtud de la legítima que le corresponde sobre la herencia- ; mientras que del 50% restante -correspondiente al occiso y parte de la herencia- se lleva la mitad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3595 del Código Civil. Es que, cabe reiterarlo, la herencia del causante estará formada por los bienes propios del muerto y por la mitad de los bienes gananciales que a éste le corresponderán en la liquidación de la sociedad conyugal que deberá efectuarse en forma simultánea con la transmisión sucesoria (ver, Goyena Copello, Héctor R., “Tratado del Derecho de Sucesión”, T. II, La Ley, p. 524/525; Azpiri, Jorge O., “Derecho Sucesorio”, Ed. Hammurabi, p. 599/600; Maffía, Jorge A., “Tratado de las Sucesiones”, T. II, Ed. Depalma, p. 484; Ferrer, Francisco A. M. - Medina, Graciela, “Código Civil Comentado. Sucesiones”, T. 2, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 154/155; Santos Cifuentes - Santos E. Cifuentes, “Código Civil Comentado y Anotado, T. IV, La Ley, p. 299).

A tenor de lo delineado, considero que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, pero siguiendo las reseñadas pautas de interpretación del art. 3595 del Código Civil.

V. Costas

En lo que hace a las erogaciones causídicas, he de resaltar que el art. 68, segunda parte, del ritual, prescribe que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad (de las costas) al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad". Tal disposición importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN, 1era. parte) y acuerda a los jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (ver Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 373).

Soy de la opinión que la contienda que nos exhibe la presente causa encuadra claramente en la norma excepcional transcripta; y ello teniendo en cuenta la situación de autos, la naturaleza de los planteos y el modo en que se resuelven. En tal virtud, entendiendo además que la encartada pudo considerarse objetivamente con derecho a litigar como lo hizo, propondré al Acuerdo que las imposiciones causídicas se distribuyan en el orden causado. Así he de votar.

VI. Conclusión

A tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; aunque en la oportunidad de ejecución de sentencia deberán seguirse las especificaciones contenidas en el acápite IV de este pronunciamiento. En cuanto a las costas, y tal como se consignó en el acápite V, serán impuestas -en ambas instancias- por el orden causado (art. 68, 2da. parte, del CPCCN).

Los doctores Sansó y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por el doctor Mizrahi, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide; aunque en la oportunidad de ejecución de sentencia deberán seguirse las especificaciones contenidas en el acápite IV de este pronunciamiento. En cuanto a las costas, y tal como se consignó en el acápite V, serán impuestas -en ambas instancias- por el orden causado (art. 68, 2da. parte, del CPCCN).

Notifíquese y devuélvase. — Mauricio Luis Mizrahi — Geronimo Sansó — Claudio Ramos Feijóo